

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **076/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00050116 al Municipio de San Luis Potosí en donde requirió lo siguiente:

“Solicito copia en formato electrónico de toda la documentación en la que consten los acuerdos o disposiciones que aplique esa Unidad de Información Pública para establecer el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública por el que remiten al solicitante a consultar en las áreas que poseen la documentación que requiere. Favor de incluir la documentación en la que conste la debida fundamentación y motivación del procedimiento de atención a solicitudes de información pública que han puesto en operación. Lo anterior en virtud de que dicho procedimiento atenta contra lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en los dispositivos que a continuación se citan:

ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En su defecto, favor de incluir en la documentación solicitada, copia en formato electrónico de aquellos documentos en los que conste el análisis o estudio que funde y motive que su procedimientos cumple con la obligación de facilitar el acceso a la información, de manera que se cumpla con el Artículo 10 de la mencionada Ley, que dice:

ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.”

SEGUNDO. El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Municipio de San Luis Potosí otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00050116 asignado por el Sistema INFOMEX San Luis Potosí; le informo que acorde a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 76, en el que establece que “cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información”; así las cosas, es que hacemos de su conocimiento que se encuentra disponible en la página Web de este H. Ayuntamiento www.sanluis.gob.mx la información pública de oficio correspondiente al Artículo 18 Fracción II.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, periódico oficial del estado y demás disposiciones administrativas o instrumento legal; directamente en la liga:

<http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-publica-del-Estado-de-San-Luis-Potosi-30-dic-2014.pdf> en la cual podrá consultar y reproducir sin costo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el Título sexto capítulo III “Del Procedimiento de Acceso a la Información”, específicamente en su Artículo 76 que a la letra dice:

•Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Así mismo podrá consultar en el siguiente link: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Reglamento-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica.pdf> el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, en su Capítulo VI “De la Unidad de Información Pública”.

Documentos ambos, en los que se encuentran establecidos los procedimientos de Acceso a la Información Pública que aplica esta Unidad de Información, para establecer el procedimiento de atención a las Solicitudes de Información.

De forma adicional, le indico que nos encontramos a sus ordenes para cualquier duda o aclaración, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Información, cito en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 (mil quinientos ochenta) en la colonia Santuario de esta Ciudad, en días y horas hábiles.”

TERCERO. El 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **076/2016-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibido el oficio número U.I.P.418/2016, signado por la Licenciada Jessica Erika Ludivina Acosta Correa, en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí la siguiente documentación: *"Solicito copia en formato electrónico de toda la documentación en la que consten los acuerdos o disposiciones que aplique esa Unidad de Información Pública para establecer el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública por el que remiten al solicitante a consultar en las áreas que poseen la documentación que requiere. Favor de incluir la documentación en la que conste la debida fundamentación y motivación del procedimiento de atención a solicitudes de información pública que han puesto en operación. (...)*

En su defecto, favor de incluir en la documentación solicitada, copia en formato electrónico de aquellos documentos en los que conste el análisis o estudio que funde y motive que su procedimientos cumple con la obligación de facilitar el acceso a la información, de manera que se cumpla con el Artículo 10 de la mencionada Ley (...)".

Por su parte, el Municipio de San Luis Potosí, al dar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, señaló que la información se encuentra disponible en la página electrónica www.sanluis.gob.mx, correspondiente al artículo 18, fracción II.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, periódico oficial del estado y demás disposiciones administrativas o instrumentos legal; directamente en la liga: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-publica-del-Estado-de-San-Luis-Potosi-30-dic-2014.pdf> en la cual podrá consultar y reproducir sin costo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Asimismo adujo que en el link <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Reglamento-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica.pdf> podrá consultar el Reglamento de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, en su capítulo VI "De la Unidad de Información Pública". En ese sentido, el ente obligado señaló que en ambos documentos se encuentra establecido los procedimientos de Acceso a la Información Pública que aplica la Unidad de Información, a efecto de establecer el procedimiento de atención a las solicitudes de información.

Inconforme con lo anterior, el recurrente en su escrito de queja señaló lo siguiente: *“Una respuesta en la que da la impresión que se me da una respuesta sin haber leído correctamente el contenido de mi solicitud en la que requiero documentos concretos y específicos del ente obligado y no disposiciones generales, además de exhibir una interpretación restrictiva de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del propio Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, en perjuicio no sólo de mi persona, sino de cualquier persona, ya que la autoridad responsable requerida incumple la obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en el artículo primero de la Constitución General de la República, en especial el de progresividad, dado que con la modificación del procedimiento de acceso a la información pública hecho por la actual administración se da un retroceso a la atención que en esta materia se dio en administraciones municipales anteriores. De igual forma, la autoridad responsable incumple con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública conforme a la interpretación que ordena la Constitución General de la República por la que se debe buscar la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

En virtud de lo anterior, la presente resolución se analizará si la información puesta a disposición del recurrente por parte del ente obligado satisface la solicitud de información materia del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su escrito de respuesta, el ente obligado señaló que la información solicitada por el recurrente se encuentra en las rutas electrónicas allí señaladas. En virtud de lo anterior, a efecto de corroborar el dicho del ente obligado, esta Comisión accedió a la ruta electrónica <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-publica-del-Estado-de-San-Luis-Potosi-30-dic-2014.pdf>, tras la cual fue posible localizar lo siguiente:



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 11 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Promulgación: 16 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Publicación: 18 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha Última Reforma: 30 DE DICIEMBRE DE 2014

Eliminado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan fe jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, a la ruta electrónica <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Reglamento-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica.pdf>, tras la cual fue posible localizar lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Fecha de Aprobación: 14 julio de 2008.
Fecha de Promulgación: 15 de julio de 2008.
Fecha de Publicación: 17 de julio de 2008.

Como puede observarse en la normatividad transcrita, se encuentra establecidos los procedimientos de acceso a la información pública que aplica la unidad de información pública del ente obligado para la atención a las solicitudes de información pública.

Sobre el ente obligado, la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que por documentos se entenderá los oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital.

En el caso que nos ocupa, la dación de la información fue parcial, toda vez que el Ente Obligado es omiso en entregar los documentos que contienen **los acuerdos por los cuales la unidad de información pública del ente obligado**

establece que el solicitante de la información deberá consultar en las áreas que poseen la documentación que requiere.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta que otorgó el ente obligado al escrito de solicitud de información del hoy quejoso no fue satisfactoria, pues se advierte que el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta contestó por no caer en la omisión. Por lo tanto, resulta necesario asentar lo señalado en el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una

exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."

De lo anterior se desprende que los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, **se debe aplicar el principio de afirmativa ficta**, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

En consecuencia esta Comisión advierte que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, se **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando, por lo que se conmina al ente obligado para que entregue al hoy recurrente:

"...copia en formato electrónico de toda la documentación en la que consten los acuerdos (...) aplique esa Unidad de Información Pública para establecer el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública por el que remiten al solicitante a consultar en las áreas que poseen la documentación que requiere (...)"

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que

condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 84 fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 15 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 076/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 076/2016-1 INFOMEX
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 62, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1 , únicamente los rengiones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rúbricas	 Alejandro La Fuente Torres Titular del área administrativa	